



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ,  
TEL.5600410

**16 MAR 2021** Email: [J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR  
PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE  
DOMINIO.

DEMANDANTE: GLORIA ELIZABETH DUEÑAS SANCHEZ C.C. N°  
42.486.934

DEMANDADOS: ROSA HELENA REYES PACHECO,  
CAMPO ELIAS REYES PACHECO,  
FELIX REYES PACHECO  
Y MARY REYES PACHECO TITULARES DE  
DERECHOS REALES DE DOMINIO Y COMO  
HEREDEROS DETERTINADOS DE ALCIDES REYES  
PACHECO (Q.E.P.D), Y HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE ALCIDES REYES PACHECO  
Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICADO: 20001 31 03 003 2021 00016 00.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 74, 82 numeral 4, 5, 90 numeral 1 y del Código General del Proceso, 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

1.- En el poder se indica que se presenta demanda ordinaria de menor cuantía de prescripción extraordinaria y mediante tramite de la ley 1182 de 2008, lo que no es acorde con las pretensiones y hechos de la demanda. Debiendo realizar las correcciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 74 del CGP en su inciso primero.

2. En el libelo de demanda no se identifica a la parte demandante. Debiendo dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 numeral 2 del CGP.

3. No se indicó en la demanda, el canal digital o lugar de notificación de la parte demandante.

4. No se indicó en la demanda, el canal digital, donde deben ser notificados los testigos citados al proceso, así mismo no se ha indicado los hechos objeto de prueba para cada testimonio, tal como lo exige el artículo 212 del CGP.

5. No se indicó en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020.

6. Se debe aportar avalúo catastral actualizado del inmueble para la determinación de la cuantía y competencia para conocer del asunto según lo indica el artículo 26, numeral 3.

Por lo tanto, esta Agencia Judicial conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

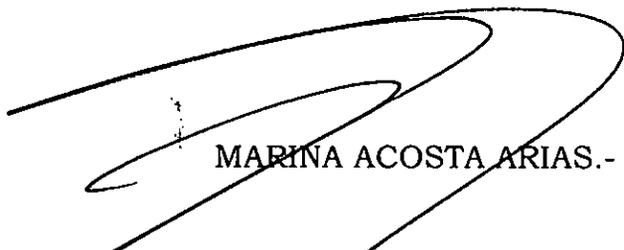
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,



MARINA ACOSTA ARIAS.-

C.J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. <u>010</u>	Hoy <u>17 MAR 2021</u>
se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
_____ INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	